

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS291/R/Add.5
WT/DS292/R/Add.5
WT/DS293/R/Add.5
29 de septiembre de 2006

(06-4236)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA APROBACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS BIOTECNOLÓGICOS

Informes del Grupo Especial

Addendum

El presente addendum contiene el anexo G de los informes del Grupo Especial que figuran en el documento WT/DS291/R, WT/DS292/R, WT/DS293/R. Los demás anexos figuran en las adiciones siguientes:

- Anexo C: Add.1
- Anexo D: Add.2
- Anexo E: Add.3
- Anexo F: Add.4
- Anexo H: Add.6
- Anexo I: Add.7
- Anexo J: Add.8
- Anexo K: Add.9

ANEXO G

RESPUESTAS DE LOS TERCEROS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL Y LAS PARTES

Índice		Página
Anexo G-1	Respuestas de Australia a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y las partes	G-2
Anexo G-2	Respuestas del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y las partes	G-8
Anexo G-3	Respuesta de El Salvador a la pregunta formulada por los Estados Unidos	G-10
Anexo G-4	Respuesta de Honduras a la pregunta formulada por los Estados Unidos	G-11
Anexo G-5	Respuestas de Nueva Zelanda a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y las partes	G-12
Anexo G-6	Respuestas del Perú a las preguntas formuladas por el Grupo Especial y las partes	G-16
Anexo G-7	Respuesta de Tailandia a la pregunta formulada por el Grupo Especial	G-18

ANEXO G-1

RESPUESTAS DE AUSTRALIA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL Y LAS PARTES

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

A todos los terceros:

1. En relación con las páginas 27 a 36 de la Primera comunicación escrita de las CE, ¿podrían indicar los terceros si la descripción que hacen las Comunidades Europeas de sus propios sistemas reglamentarios es exacta?

Desde el punto de vista de Australia, la exactitud de la descripción que hacen las Comunidades Europeas del sistema reglamentario australiano no parece ser en absoluto pertinente a la resolución de esta diferencia. En consecuencia, Australia no desea dar ninguna respuesta en la que se aborde la exactitud de esa descripción.

A todas las partes reclamantes

50. En relación con el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF, se ruega a las partes reclamantes que indiquen si están de acuerdo con las Comunidades Europeas en lo siguiente:

- a) El párrafo 7 del artículo 5 excluye la aplicabilidad del párrafo 1 del artículo 5 y no es una excepción (defensa afirmativa) al párrafo 1 del artículo 5 (párrafo 575 de la Primera comunicación escrita de las CE). Al responder a esta pregunta, sírvanse analizar la pertinencia de los informes del Órgano de Apelación sobre los asuntos Japón - Manzanas (nota 316), CE - Hormonas (párrafo 104), CE - Sardinias (párrafo 275) y Japón - Productos agrícolas II (párrafos 86 y siguientes).

En opinión de Australia, el párrafo 7 del artículo 5 constituye una exención *cuilificada* de la obligación dimanada del párrafo 1 del mismo artículo. Sin embargo, el párrafo 7 del artículo 5 no es una excepción (defensa afirmativa), y, al establecer una alegación de incompatibilidad con este párrafo, la carga de la prueba recae en la parte reclamante.

Exención cuilificada

En el asunto *Japón - Productos agrícolas II*, el Órgano de Apelación explicó lo siguiente:

El párrafo 7 del artículo 5 constituye una exención *cuilificada* de la obligación dimanada del párrafo 2 del artículo 2 de no mantener medidas sanitarias o fitosanitarias sin testimonios científicos suficientes. Una interpretación excesivamente amplia y flexible de esa obligación privaría de su sentido al párrafo 7 del artículo 5.¹

¹ *Japón - Productos agrícolas II*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 80.

Habida cuenta del nexo entre el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5², Australia considera que puede aplicarse el mismo razonamiento a la relación entre el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 7 del mismo artículo: el párrafo 7 del artículo 5 constituye una exención *cualificada* de la obligación dimanada del párrafo 1 del artículo 5 por la que se exige a los Miembros que se aseguren de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación del riesgo.

Carga de la prueba

El párrafo 7 del artículo 5 establece un derecho y una obligación de los Miembros. Establece el derecho de un Miembro a adoptar medidas sanitarias o fitosanitarias provisionales "[c]uando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes", siempre que ese Miembro cumpla las obligaciones específicas previstas en el resto del párrafo. Australia considera que la carga probatoria de acreditar *prima facie* la incompatibilidad con el párrafo 7 del artículo 5 recae en la parte reclamante. Australia observa que el Órgano de Apelación no ha abordado explícitamente la cuestión de la carga de la prueba a los efectos del párrafo 7 del artículo 5.³

La posición de Australia con respecto a la relación entre el párrafo 1 y el párrafo 7 del artículo 5 queda respaldada por las constataciones del Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Hormonas* y *CE - Sardinias*.

En el asunto *CE - Hormonas*, el Órgano de Apelación analizó la existencia de la "norma general - excepción" en la relación entre el párrafo 1 del artículo 3 (la obligación general) y el párrafo 3 del mismo artículo (una excepción) del Acuerdo MSF. El Órgano de Apelación constató que "[l]a norma generalmente aplicable en un procedimiento de solución de diferencias, que exige que el reclamante acredite *prima facie* la incompatibilidad con una disposición del *Acuerdo MSF* antes de que la carga de demostrar la compatibilidad con esa disposición sea asumida por el demandado, *no* se elude simplemente describiendo a dicha disposición como una 'excepción'".⁴ El Órgano de Apelación constató también que el derecho de los Miembros establecido en el párrafo 3 del artículo 3 constituía "un derecho autónomo y *no* una 'excepción' de la 'obligación general' prevista en el párrafo 1 del mismo artículo".⁵

En el asunto *CE - Sardinias*, el Órgano de Apelación constató que, tal como ocurría con los párrafos 1 y 3 del artículo 3 del *Acuerdo MSF*, no existe una relación "regla general-excepción" entre la primera y la segunda parte del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC y, por consiguiente, recae en el "Miembro reclamante que solicita una resolución sobre la incompatibilidad de la medida aplicada por las Comunidades Europeas con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* -la carga de probar su alegación-".⁶

² *CE - Hormonas*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 180.

³ *Japón - Manzanas*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 175, nota 316. Los Grupos Especiales han adoptado enfoques aparentemente contradictorios respecto de esta cuestión. Véanse *Japón - Productos agrícolas II*, informe del Grupo Especial, párrafo 8.58 (en el que se indica que la carga correspondía a la parte reclamante) y *Japón - Manzanas*, informe del Grupo Especial, párrafos 8.4 y 8.212 (en los que se indica que la carga correspondía a la parte que invocaba el párrafo 7 del artículo 5).

⁴ *CE - Hormonas*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 104.

⁵ *CE - Hormonas*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 172

⁶ *CE - Sardinias*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 275.

Australia considera que la asignación de la carga de la prueba a la parte reclamante en los casos de alegaciones relativas al párrafo 7 del artículo 5 es plenamente compatible con las constataciones del Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Hormonas* y *CE - Sardinias* anteriormente mencionadas.

b) El párrafo 6 del artículo 5 no es "pertinente" cuando es aplicable el párrafo 7 del artículo 5 (párrafo 612 de la Primera comunicación escrita de las CE).

Australia no está de acuerdo en que el párrafo 6 del artículo 5 no es "pertinente" cuando es aplicable el párrafo 7 del mismo artículo. A juicio de Australia, una medida adoptada en virtud del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF está sujeta a todas las disciplinas pertinentes contenidas en otras disposiciones del artículo 5, incluidas las establecidas en el párrafo 6 del mismo artículo.

El párrafo 6 del artículo 5 es aplicable a *todas* las medidas sanitarias o fitosanitarias, incluida cualquier medida "adoptada provisionalmente" en virtud del párrafo 7 del artículo 5. Una interpretación del párrafo 7 del artículo 5 que excluya la aplicación del párrafo 6 del mismo artículo a las medidas adoptadas provisionalmente de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5 no puede quedar sustentada por el texto de los párrafos 6 y 7 del artículo 5, y tampoco está respaldada por el contexto de estas disposiciones ni por su objeto y fin.

c) El párrafo 7 del artículo 5 excluye "efectivamente" el párrafo 5 del mismo artículo (párrafo 618 de la Primera comunicación escrita de las CE).

Australia no está de acuerdo en que el párrafo 7 del artículo 5 excluye "efectivamente" el párrafo 5 del mismo artículo. En opinión de Australia, una medida adoptada en virtud del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF está sujeta a todas las disciplinas pertinentes contenidas en otras disposiciones del artículo 5, incluidas las establecidas en el párrafo 5 del mismo artículo.

El párrafo 5 del artículo 5 es aplicable a *todas* las medidas sanitarias o fitosanitarias, incluida cualquier medida "adoptada provisionalmente" en virtud del párrafo 7 del artículo 5. Una interpretación del párrafo 7 del artículo 5 que excluya la aplicación del párrafo 5 del mismo artículo a las medidas adoptadas provisionalmente de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5 no puede quedar sustentada por el texto de los párrafos 5 y 7 del artículo 5 y tampoco está respaldada por el contexto de estas disposiciones ni por su objeto y fin.

d) La suficiencia de los testimonios científicos pertinentes depende, entre otras cosas, del nivel de protección de un país y de la naturaleza de los riesgos (por ejemplo, la reversibilidad del daño). (Véanse los párrafos 605 y 606 de la Primera comunicación escrita de las CE.)

Australia desea hacer algunas observaciones generales sobre la cuestión de la suficiencia de los testimonios científicos.

Como requisito previo, el párrafo 7 del artículo 5 se aplica "[c]uando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes". Este requisito previo está claramente vinculado a la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 5 de que una medida se base en una evaluación adecuada del riesgo. Como explicó el Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Manzanas*:

"... los 'testimonios científicos pertinentes' serán 'insuficientes' en el sentido del párrafo 7 del artículo 5 si el conjunto de testimonios científicos disponibles no permite, en términos cuantitativos o cualitativos, realizar una evaluación adecuada de

los riesgos, como requiere el párrafo 1 del artículo 5 y como se define en el Anexo A del *Acuerdo MSF*".⁷

En consecuencia, está claro que una cuestión fundamental para determinar la insuficiencia de los testimonios científicos en el sentido del párrafo 7 del artículo 5 es si los testimonios científicos pertinentes de que se dispone son suficientes para permitir una evaluación del riesgo que sea adecuada a los efectos del párrafo 1 del artículo 5. Si hay testimonios científicos suficientes, la medida debe basarse en una evaluación adecuada de los riesgos que tenga en cuenta esos testimonios. Si los testimonios científicos son insuficientes, la medida puede ser adoptada provisionalmente sobre la base de la "información pertinente de que [se] disponga" (que incluirá, como mínimo, todos los testimonios científicos pertinentes disponibles).

52. ¿Están de acuerdo los reclamantes con la definición de "una evaluación del riesgo adecuada" que exponen las Comunidades Europeas en la última frase del párrafo 604 de su Primera comunicación escrita?

Australia no está de acuerdo con la definición de "una evaluación del riesgo adecuada" que proponen las Comunidades Europeas. A juicio de Australia, la definición expansiva propuesta por las CE va mucho más allá de una interpretación apropiada hecha de conformidad con los principios de interpretación de los tratados aplicables a los procedimientos de grupos especiales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD. Como indicó el Órgano de Apelación en el asunto *India-Patentes (EE.UU.)*,

"esos principios de interpretación ni exigen ni aprueban que se imputen al tratado palabras que no existen en él o que se trasladen a él conceptos que no se pretendía recoger en él".⁸

A modo de ejemplo, Australia señala la referencia a una evaluación "realizada por una fuente reputada". Aparte de que no hay ningún apoyo textual para este desarrollo de la definición de una evaluación del riesgo adecuada, no está claro qué entienden las CE por "fuente reputada". Aunque indudablemente un Miembro de la OMC trataría de asegurarse de que sus evaluaciones del riesgo son realizadas por un órgano competente, el Acuerdo MSF no impone a los Miembros a este respecto ningún enfoque particular en cuanto a la organización.

Otro ejemplo de la medida en que la definición de las CE va más allá de una interpretación apropiada del Acuerdo MSF es la referencia a una evaluación adecuada del riesgo "que informa inequívocamente al legislador". Esta interpretación también carece de apoyo textual. Además, en las cuestiones científicas frecuentemente hay un cierto grado de ambigüedad.

Australia señala también que las CE consideran que "la revisión" de una evaluación del riesgo debe ser "improbable". Tampoco está claro qué entienden las CE por "revisión improbable". Una evaluación del riesgo sólo puede tener en cuenta los testimonios científicos de que se dispone en el momento en que se lleva a cabo. Sin embargo, sugerir que una evaluación del riesgo que lo haga "resistirá el paso del tiempo" y su "revisión será improbable" pasa por alto la posibilidad de que aparezca nueva información científica pertinente que pueda obligar a un Miembro a ajustar su medida para cumplir obligaciones que le corresponden en el marco de los artículos 2 y 5 del Acuerdo MSF.

⁷ *Japón - Manzanas*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 179.

⁸ *India - Patentes (EE.UU.)*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 94.

A las Comunidades Europeas:

110. En relación con la interpretación que dan las Comunidades Europeas al párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF:

- a) **Sírvanse explicar más detenidamente por qué el párrafo 6 del artículo 5 no es "pertinente" en los casos en que se aplica el párrafo 7 del mismo artículo (párrafo 612 de la Primera comunicación escrita de las CE).**
- b) **Sírvanse explicar más detenidamente por qué el párrafo 7 del artículo 5 excluye "efectivamente" el párrafo 5 del mismo artículo (párrafo 618 de la Primera comunicación escrita de las CE).**
- c) **Las Comunidades Europeas aducen que las medidas de salvaguardia de los Estados miembros deben ser evaluadas en virtud del párrafo 7 del artículo 5 y no, como sostienen las partes reclamantes, en virtud del párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF. El párrafo 7 del artículo 5 parece ser aplicable únicamente cuando los testimonios científicos pertinentes son insuficientes. ¿Se trata de una cuestión de hecho? Si la respuesta es afirmativa, ¿sobre qué parte recae la carga de la prueba respecto de esta cuestión?**

Sírvanse consultar las respuestas de Australia a la pregunta 50 formulada por el Grupo Especial.

Además, quisiéramos señalar que la cuestión previa para invocar el párrafo 7 del artículo 5 es si los testimonios científicos pertinentes son insuficientes, y no si la medida ha sido calificada por el sistema legislativo de un Miembro de provisional o provisionalmente adoptada.

PREGUNTAS FORMULADAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS

A Australia:

3. ¿Estaría Australia de acuerdo con la opinión de que el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF debe interpretarse como cualquier otra disposición de dicho Acuerdo, y en particular en el contexto de la carga de la prueba?

Sírvanse consultar las respuestas de Australia a la pregunta 50 formulada por el Grupo Especial.

A Nueva Zelanda:

3. A juicio de Nueva Zelanda, si se ha adoptado formalmente una moratoria, basada expresamente en la justificación de que existe incertidumbre científica sobre los riesgos relacionados con los organismos modificados genéticamente, y se ha notificado debidamente a la OMC de conformidad con el artículo 7, ¿sería esa moratoria compatible con las normas de la OMC?

La compatibilidad de cualquier moratoria de esa índole con las normas de la OMC dependería de si se han cumplido las obligaciones pertinentes en el marco de la OMC. En este contexto, son particularmente pertinentes las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 5 del Acuerdo MSF. A juicio de Australia, estas obligaciones no quedarían necesariamente satisfechas con la adopción

formal de una medida basada en la existencia de incertidumbre científica y la notificación de esa medida de conformidad con el artículo 7.

A la Argentina y el Canadá:

1. Están de acuerdo con la posición que expusieron los Estados Unidos en la reunión del OSD celebrada el 10 de diciembre de 2003, y que de nuevo se sobreentiende en la declaración oral que formularon la semana pasada (párrafo 56), según la cual la carga de la prueba en el caso del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF corresponde a los reclamantes y no a las Comunidades Europeas en su calidad de demandadas?

Sírvanse consultar las respuestas de Australia a la pregunta 50 formulada por el Grupo Especial.

ANEXO G-2

RESPUESTAS DEL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL Y LAS PARTES

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL

A todos los terceros:

En relación con las páginas 27 a 36 de la Primera comunicación escrita de las CE, ¿podrían indicar los terceros si la descripción que hacen las Comunidades Europeas de sus propios sistemas reglamentarios es exacta?

La pregunta del Grupo Especial se refiere al análisis hecho por las CE de la amplia variedad de enfoques diferentes de la reglamentación nacional sobre vigilancia posterior a la aprobación que parece existir en algunos países Miembros de la OMC. El párrafo 84 de la Primera comunicación escrita de las CE dice que, "... dada la incertidumbre científica que rodea a los OMG, muchos sistemas prevén el etiquetado y la vigilancia posterior a la comercialización, y de este modo hacen posible el seguimiento de los efectos a largo plazo de los productos modificados genéticamente en el medio ambiente y en la salud". En la nota a este párrafo, las CE identifican las prescripciones sobre etiquetado que existen, por ejemplo, en el Brasil, el Japón, China, Indonesia, Corea, la Arabia Saudita, Taiwán, Suiza, Australia y Nueva Zelandia.

El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu confirma que esas prescripciones sobre etiquetado efectivamente existen en su reglamentación nacional, pero sólo para un limitado número de productos modificados genéticamente. También sería correcto afirmar que esas prescripciones sobre etiquetado hacen posible "... el seguimiento de los efectos a largo plazo de los productos modificados genéticamente en el medio ambiente y en la salud".

PREGUNTA FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

A todos los terceros:

En la sesión destinada a los terceros algunos de ellos indicaron que tenían intereses sistémicos en la presente diferencia. Los Estados Unidos desean preguntar si alguno de estos terceros desea explicar la naturaleza de sus intereses sistémicos.

Observamos que el Grupo Especial formuló también una pregunta similar durante la sesión destinada a terceros de la primera reunión del Grupo Especial. Si bien agradecemos al Grupo Especial y a los Estados Unidos que atribuyan tanta importancia a las opiniones de los terceros, deseamos advertir del riesgo de poner excesivamente de relieve la función de los terceros en la presente diferencia. El Grupo Especial ha sido establecido para solucionar las diferencias entre los reclamantes y el demandado, y para examinar el asunto que le han sometido los reclamantes. Además, de conformidad con el artículo 11 del ESD, "cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del *asunto que se le haya sometido*, que incluya una evaluación objetiva de *los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos*". [sin cursivas en el original]

En la medida en que las opiniones de los terceros puedan ayudar al Grupo Especial a determinar la aplicabilidad de los Acuerdos abarcados pertinentes y la conformidad con éstos, las comunicaciones y respuestas de los terceros deberían ser tomadas en cuenta. Por otra parte, las razones, expuestas expresamente o de otro modo, de que los terceros decidieran participar en esta diferencia, así como la legislación nacional de éstos, tienen poca relación con la cuestión jurídica y fáctica sobre la que el Grupo Especial debe adoptar una decisión. Además, no puede considerarse que las opiniones de los catorce terceros en la presente diferencia representan las de la totalidad de los Miembros de la OMC en general. Por consiguiente, instamos al Grupo Especial a que tenga en cuenta las opiniones de los terceros sólo en la medida en que guarden relación con el asunto que le ha sido sometido.

Dicho esto, la cuestión de fondo en esta diferencia plantea nuevos problemas que ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación han examinado anteriormente. Además, el tema general de los productos biotecnológicos en sí mismo suscita grandes polémicas entre el público. Por ello, el resultado del presente asunto puede tener efectos de amplio alcance. En consecuencia, estamos particularmente interesados en seguir la evolución de este caso para estar plenamente al corriente de las posibles consecuencias.

PREGUNTA FORMULADA POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS

A todos los terceros:

¿Es aplicable el Acuerdo MSF o el Acuerdo OTC a un único instrumento jurídico que simultáneamente persiga objetivos abarcados y no abarcados por el Acuerdo MSF o el Acuerdo OTC? [paráfrasis]

La respuesta a esta pregunta depende de si el instrumento jurídico único de que se trate puede ser descrito como una medida sanitaria y fitosanitaria y/o técnica comprendida en el Acuerdo MSF o en el Acuerdo OTC. Si es así, el Acuerdo MSF o el Acuerdo OTC no deberían quedar privados de su aplicabilidad, aun cuando el instrumento jurídico persiga objetivos que vayan más allá del ámbito de estos dos Acuerdos. La función del Grupo Especial, en este supuesto, es determinar cómo y en qué medida el Acuerdo MSF o el Acuerdo OTC abarcan el instrumento jurídico y, no si esos Acuerdos deberían aplicarse.

ANEXO G-3

RESPUESTA DE EL SALVADOR A LA PREGUNTA FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

PREGUNTA FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

A todos los terceros:

En la sesión destinada a los terceros algunos de ellos indicaron que tenían intereses sistémicos en la presente diferencia. Los Estados Unidos desean preguntar si alguno de estos terceros desea explicar la naturaleza de sus intereses sistémicos.

Al respecto, El Salvador ha manifestado tener un interés sistémico en la presente diferencia, especialmente de cara a la interpretación que se llegue a hacer por el Grupo Especial sobre diversas disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que han venido siendo consideradas en la presente diferencia.

Lo anterior queda mejor enmarcado al considerar que El Salvador se encuentra trabajando en una eventual reforma de sus regulaciones, al igual que otros Miembros en desarrollo, tal y como fue planteado por algunos de los terceros en la audiencia otorgada por el Grupo Especial.

El Salvador cuenta en la actualidad con regulaciones transitorias en materia de productos biotecnológicos; no obstante lo anterior, se están haciendo esfuerzos nacionales para definir nuevas condiciones para estos productos, de forma congruente con los compromisos del país ante la OMC.

En tal sentido, las decisiones a las que llegue el Grupo Especial constituyen una amplia referencia para las labores que están siendo realizadas por las autoridades de El Salvador.

ANEXO G-4

RESPUESTA DE HONDURAS A LA PREGUNTA FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

PREGUNTA FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

A todos los terceros:

En la sesión destinada a los terceros algunos de ellos indicaron que tenían intereses sistémicos en la presente diferencia. Los Estados Unidos desean preguntar si alguno de estos terceros desea explicar la naturaleza de sus intereses sistémicos.

Honduras sostuvo en la reunión con las terceras partes que tiene interés sistémico en esta diferencia, ya que como todo Miembro de la Organización Mundial del Comercio está interesada en la interpretación y correcta aplicación de las normas que fueron negociadas por los Miembros, particularmente, la interpretación y correcta aplicación de las disposiciones relativas al Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Honduras tiene interés específicamente en que los grupos especiales y el Órgano de Apelación de ser el caso, examinen las medidas sanitarias y fitosanitarias en el marco de los procedimientos de solución de diferencias a la luz de principios científicos y que se aseguren de que exista evidencia científica para mantener la medida tal como lo señala el artículo 2.2 del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias "... de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes ..." y el artículo 5.1 de dicho Acuerdo, que exige que las medidas ... "se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes".

Asimismo se debe prestar atención a que los procedimientos de aprobación que sean objeto de alguna diferencia se realicen sin demora injustificada, tal como lo exige el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias en su artículo 8, el cual en su parte relevante indica que "*Los Miembros observarán las disposiciones del Anexo C al aplicar procedimientos de control, inspección y aprobación ...*" y el Anexo C i) a) que estipula "*Con respecto a todos los procedimientos para verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias, los Miembros se asegurarán: a) de que esos procedimientos se inicien y ultimen sin demoras indebidas y de manera que no sea menos favorable para los productos importados que para los productos nacionales similares; ...*".

ANEXO G-5

RESPUESTAS DE NUEVA ZELANDIA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL Y LAS PARTES

PREGUNTA FORMULADA POR EL GRUPO ESPECIAL

A todos los terceros¹:

1. En relación con las páginas 27 a 36 de la Primera comunicación escrita de las CE, ¿podrían indicar los terceros si la descripción que hacen las Comunidades Europeas de sus propios sistemas reglamentarios es exacta?

El párrafo 73 de la Primera comunicación escrita de las CE utiliza diferentes expresiones para referirse al establecimiento por Nueva Zelanda de una "prohibición temporal" y una "moratoria legal" del despacho comercial de los organismos modificados genéticamente (OMG) que "dur[aron] varios años". Esta no es una descripción exacta de la situación en Nueva Zelanda. Todo organismo nuevo, incluidos los organismos modificados genéticamente, antes de poder ser importado, obtenido o liberado en Nueva Zelanda, debe ser objeto de una evaluación de la inocuidad realizada por la Oficina de Gestión de los Riesgos Ambientales, que es un organismo de reglamentación establecido en el marco de la Ley de Sustancias Peligrosas y Nuevos Organismos de 1996.

En 2000 el Gobierno creó la Real Comisión de Investigación sobre la Modificación Genética a fin de que investigara e informara sobre las opciones estratégicas de que disponía Nueva Zelanda para abordar las cuestiones relativas a la modificación genética. Durante el período en que tuvo lugar la investigación de la Real Comisión, el sector de que se trata y grupos de investigadores introdujeron en Nueva Zelanda una moratoria voluntaria de todas las solicitudes de liberación de organismos modificados genéticamente y de realización de nuevas pruebas de OMG sobre el terreno. Cuando la Real Comisión concluyó sus deliberaciones, quedó convencida de que el marco reglamentario básico de Nueva Zelanda era adecuado, pero sugirió varias mejoras.

Tras examinar el informe de la Real Comisión, el Gobierno decidió que era necesario restringir la liberación de organismos modificados genéticamente en el medio ambiente de Nueva Zelanda por un período de dos años, con el fin de dar al Gobierno un plazo fijo para aplicar las modificaciones reglamentarias y llevar a cabo otros trabajos recomendados por la Real Comisión. Los medicamentos aprobados destinados al consumo humano o al uso veterinario elaborados a partir de OMG, así como los organismos modificados genéticamente aprobados en virtud de las disposiciones de emergencia de la Ley de Sustancias Peligrosas y Nuevos Organismos de 1996, quedaron exentos del período de restricción. La legislación neozelandesa por la que se mejoraba el marco reglamentario relativo a los organismos modificados genéticamente fue aprobada por el Parlamento de Nueva Zelanda a finales de 2003, y el período de restricción de dos años finalizó, como estaba previsto, el 29 de octubre de 2003. La nueva legislación incluía modificaciones como la introducción de una nueva categoría de aprobaciones que permitía la imposición de condiciones a la liberación de nuevos organismos, incluidos los organismos modificados genéticamente, en el medio ambiente. También simplificaba los procedimientos aplicables a los organismos modificados genéticamente de bajo nivel de riesgo, en particular los medicamentos elaborados a partir de OMG.

¹ Nueva Zelanda no ha respondido a las preguntas que no le han sido dirigidas específicamente.

Tal como exigen el *Acuerdo MSF* y el *Acuerdo OTC* de la OMC, el período de restricción de dos años impuesto a la liberación de organismos modificados genéticamente en el medio ambiente fue notificado al Comité MSF y al Comité OTC de la OMC. Como en el marco de la Ley de Sustancias Peligrosas y Nuevos Organismos de 1996 no se había presentado ninguna solicitud de liberación de organismos modificados genéticamente en el medio ambiente de Nueva Zelandia, el comercio tradicional no se vio afectado por la restricción. Durante algunos años se habían realizado pruebas sobre el terreno acotadas de plantas y animales modificados genéticamente, que continuaron durante el período de restricción. Además, la restricción no afectó a los alimentos e ingredientes elaborados modificados genéticamente, que son autorizados tras la evaluación de su inocuidad y la aprobación del Consejo Ministerial para la reglamentación alimentaria en Australia y Nueva Zelandia. En la actualidad hay más de 20 variedades de alimentos modificados genéticamente cuya venta en Nueva Zelandia ha sido aprobada. El etiquetado de los alimentos modificados genéticamente² constituye un procedimiento reglamentario independiente del procedimiento de evaluación de la inocuidad y de aprobación, y ofrece al consumidor la posibilidad de elegir una vez que se ha evaluado la inocuidad del alimento de que se trate. No está destinado a permitir "el seguimiento de los efectos a largo plazo de los productos modificados genéticamente en el medio ambiente y en la salud", como dan a entender las CE en los párrafos 84 y 85 de su Primera comunicación escrita.

El párrafo 79 de la Primera comunicación escrita de las CE contiene una representación inexacta del artículo 7 de la Ley de Sustancias Peligrosas y Nuevos Organismos. Dicho artículo dispone que "todas las personas que ejerzan funciones o facultades o cumplan sus deberes de conformidad con la presente Ley ... tendrán en cuenta la necesidad de cautela al gestionar los efectos desfavorables cuando exista incertidumbre científica y técnica sobre esos efectos".

PREGUNTAS FORMULADAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS

A Nueva Zelandia:

1. En el párrafo 2.02 de su comunicación en calidad de tercero afirman lo siguiente:

... las CE han adoptado sus procedimientos de aprobación reglamentaria con la finalidad de ofrecer protección contra uno o más de estos riesgos. Tanto la moratoria como las prohibiciones de comercialización de productos específicos que afectan a la aplicación de estos procedimientos son por tanto medidas fitosanitarias en el sentido del *Acuerdo MSF*.

¿Consideran que cualquier medida que "afecte a la aplicación" de un sistema de aprobaciones fitosanitarias es también una medida fitosanitaria?

El hecho de que una medida sea una MSF depende de si está comprendida en el ámbito del *Acuerdo MSF* descrito en el artículo 1 y en el Anexo A de dicho Acuerdo. La declaración reproducida *supra* está relacionada con la cuestión fáctica de cuál es la finalidad de la moratoria y de las prohibiciones de comercialización de productos específicos. En este caso, las pruebas aportadas por los reclamantes demuestran que tienen la misma finalidad que los procedimientos de aprobación a los que afectan y, por lo tanto, son MSF.

² El etiquetado de los alimentos modificados genéticamente se exige cuando en el alimento final está presente un nuevo ADN o una nueva proteína. Se prevén excepciones, entre otros, en los casos en que esa presencia se debe a una inadvertencia y en los de alimentos preparados en el punto de venta.

2. En el párrafo 1.07 de su declaración en calidad de tercero afirman lo siguiente:

En la medida en que las prohibiciones de comercialización de productos específicos establecidas por las CE pueden no estar sujetas a las disposiciones del Acuerdo MSF, sería aplicable el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (el Acuerdo OTC) como aducen subsidiariamente el Canadá y la Argentina.

¿Aceptan la opinión aparente de los reclamantes de que una medida comprendida en el ámbito de aplicación del Acuerdo OTC dejaría de estarlo tan pronto como se añada a los objetivos de la medida la prevención de un riesgo fitosanitario?

Nueva Zelanda remite a las CE al párrafo 5 del artículo 1 del *Acuerdo OTC*, que dispone que las disposiciones de dicho Acuerdo no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el Anexo A del *Acuerdo MSF*.

3. A juicio de Nueva Zelanda, si se ha adoptado formalmente una moratoria, basada expresamente en la justificación de que existe incertidumbre científica sobre los riesgos relacionados con los organismos modificados genéticamente, y se ha notificado debidamente a la OMC de conformidad con el artículo 7, ¿sería esa moratoria compatible con las normas de la OMC?

Nueva Zelanda considera que una opinión sobre la compatibilidad de una medida con las prescripciones de los Acuerdos de la OMC no puede darse en abstracto. Cualquier medida tendría que ser examinada a la luz de las disposiciones sustantivas del *Acuerdo MSF*, incluidos el párrafo 2 del artículo 2 y los párrafos 1, 5 y 6 del artículo 5. Hasta donde tiene conocimiento Nueva Zelanda, las CE no han formulado el argumento de que su moratoria ha sido adoptada formalmente, o de que está basada expresamente en la justificación de que existe incertidumbre científica sobre los riesgos relacionados con los OMG, o de que se ha notificado debidamente a la OMC de conformidad con el artículo 7.

4. ¿Considera Nueva Zelanda que las demoras deberían notificarse a la OMC de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo MSF?

Ello dependería de si, como cuestión de hecho, lo que se denomina "demora" es, en realidad, una MSF o una modificación de una MSF en el sentido del artículo 7 y del Anexo B.

5. Observamos que Nueva Zelanda sólo llega a la conclusión de que las CE no han cumplido lo establecido en los artículos 7 y 8 del Acuerdo MSF. ¿Significa eso que Nueva Zelanda está de acuerdo en que no son aplicables otras disposiciones, como los párrafos 1, 5 y 6 del artículo 5, para hacer frente a las demoras?

Nueva Zelanda llegó a la conclusión en su comunicación escrita de que "la [moratoria y las prohibiciones de comercialización de productos específicos] también restringen el comercio más de lo necesario para lograr el nivel adecuado de protección contra los riesgos que pueden presentar los productos biotecnológicos".³ Por consiguiente, Nueva Zelanda considera que las CE no han cumplido las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 2 y en los párrafos 1, 5 y 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*.

³ Comunicación de Nueva Zelanda en calidad de tercero, 24 de mayo de 2004, párrafo 3.02.

PREGUNTA FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

A todos los terceros:

1. En la sesión destinada a los terceros algunos de ellos indicaron que tenían intereses sistémicos en la presente diferencia. Los Estados Unidos desean preguntar si alguno de estos terceros desea explicar la naturaleza de sus intereses sistémicos.

Como indicó en su comunicación, "[d]ado que es tanto un productor como un exportador importante de productos agropecuarios, Nueva Zelandia tiene gran interés en asegurar que se mantenga el equilibrio delicado de derechos y obligaciones establecido en los Acuerdos de la OMC, en especial el *Acuerdo MSF*".⁴ Nueva Zelandia promueve este interés sistémico mediante su participación como tercero en la presente diferencia (y, de manera análoga, ha participado en varias otras diferencias que trataban de aclarar las disposiciones del *Acuerdo MSF*).

⁴ Comunicación de Nueva Zelandia en calidad de tercero, 24 de mayo de 2004, párrafo 1.04.

ANEXO G-6

RESPUESTAS DEL PERÚ A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL Y LAS PARTES

PREGUNTA FORMULADA POR EL GRUPO ESPECIAL

A todos los terceros:

En relación con las páginas 27 a 36 de la Primera comunicación escrita de las CE, ¿podrían indicar los terceros si la descripción que hacen las Comunidades Europeas de sus propios sistemas reglamentarios es exacta?

La legislación vigente en el Perú es la Ley N° 27104: Ley de prevención de riesgos derivados del uso de la biotecnología, de fecha 12 de mayo de 1999, cuyo reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 108-2002-PCM, de fecha 28 de octubre de 2002.

A través de la mencionada ley, el Perú norma sobre la seguridad de la biotecnología, con la finalidad de proteger la salud humana, el ambiente y la diversidad biológica: promover la seguridad en la investigación y desarrollo de la biotecnología, en sus aplicaciones para la producción y prestación de servicios, regular, administrar y controlar los riesgos derivados del uso confinado y liberación intencional de los organismos vivos modificados (OVM); así como regular el intercambio y la comercialización de OVM dentro del país y con el resto del mundo, facilitando la transferencia tecnológica internacional en concordancia con los acuerdos internacionales suscritos y que suscriba el país.

PREGUNTA FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

A todos los terceros:

En la sesión destinada a los terceros algunos de ellos indicaron que tenían intereses sistémicos en la presente diferencia. Los Estados Unidos desean preguntar si alguno de estos terceros desea explicar la naturaleza de sus intereses sistémicos.

El Perú se constituyó como tercera parte en este caso motivado por un interés en participar en los debates que amerite dicho caso respecto a los temas contenidos en las solicitudes de establecimiento de un Grupo Especial presentadas por Argentina, Canadá y Estados Unidos.

Para el Perú, el desarrollo de la biotecnología y de la ingeniería genética, su aplicación y las actividades generadas a partir de las mismas son de importancia por sus eventuales efectos en áreas tales como salud, agricultura, minería, conservación del medio ambiente y biodiversidad entre otros por el impacto que puedan tener, particularmente a nivel económico, comercial y administrativo, entre otros.

El Perú mantiene un permanente interés sistémico por la correcta aplicación e interpretación de los Acuerdos de la OMC. En este caso en particular, es de interés el análisis que realice el Grupo Especial sobre la compatibilidad jurídica de la aplicación de la legislación de la Comunidad Europea con las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, de manera especial respecto a:

- 1) los procedimientos para el caso de liberación intencional de productos agrícolas de biotecnología al medio ambiente (con propósitos distintos a los de su comercialización);
- 2) los procedimientos para la comercialización de productos agrícolas de biotecnología como productos o componentes de productos;
- 3) los procedimientos para "nuevos alimentos" y sus ingredientes.

ANEXO G-7

**RESPUESTA DE TAILANDIA A LA PREGUNTA FORMULADA
POR EL GRUPO ESPECIAL**

PREGUNTA FORMULADA POR EL GRUPO ESPECIAL

A todos los terceros:

En relación con las páginas 27 a 36 de la Primera comunicación escrita de las CE, ¿podrían indicar los terceros si la descripción que hacen las Comunidades Europeas de sus propios sistemas reglamentarios es exacta?

En la actualidad, Tailandia prohíbe un total de 89 tipos de plantas biotecnológicas en virtud de la Ley de Cuarentena Fitosanitaria, B.E. 2507(1964). El 4 de marzo de 2000 se emitió una primera prohibición respecto de 40 plantas biotecnológicas, y recientemente, el 14 de octubre de 2003, se emitió una segunda respecto de otras 49 plantas biotecnológicas. Sin embargo, las prohibiciones no abarcan las importaciones de productos alimenticios preparados en los que se utilizan esos cultivos como ingredientes. Además, la importación de habas de soja y de maíz como materias primas para la elaboración de piensos o alimentos, o con fines industriales está permitida.
